



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2020-00322-00  
**Demandante:** PEDRO LEON REYES AMAYA  
**Demandado:** CARMEN ELISA ESTEVEZ VELANDIA, GLADYS LLANES CAPACHO, CLAUDIA MARIA OROZCO YEPES.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por PEDRO LEON REYES AMAYA, a través de apoderada judicial, contra CARMEN ELISA ESTEVEZ VELANDIA, GLADYS LLANES CAPACHO y CLAUDIA MARIA OROZCO YEPES, y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Contrato de arrendamiento-conforme a la manifestación allegada por la vocera judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P. siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 Ibidem en concordancia con la Ley 820 de 2003.

En cuanto a lo pretendido por clausula penal, a juicio del Despacho no habrá lugar a librar mandamiento, toda vez que de forma previa se requiere declaración judicial condenatoria que demuestre fehacientemente el presunto incumplimiento enrostrado al extremo aquí demandado, debiendo acudir al trámite del pertinente proceso declarativo previsto para tal fin, así es que mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será exigible.

Así mismo, se negará el mandamiento por la suma pretendida por arreglos locativos, como quiera que, si bien lo mismo se pactó a cargo de la arrendataria en el contrato de arrendamiento, no se aportó prueba de que el valor pretendido haya sido asumido por el arrendador y que se trate de lo que el legislador prevé como tales arreglos. Se advierte que el ejecutante allega la letra de cambio como prueba; sin embargo, a juicio del Despacho a la misma no se le puede dar tal calidad, pues itérese no se especificó que arreglos fueron presuntamente costeados por el demandante.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de PEDRO LEON REYES AMAYA, identificado con C.C. No. 2.010.762, contra CARMEN ELISA ESTEVEZ VELANDIA, identificada con C.C. No. 37.728.982., GLADYS LLANES CAPACHO, identificada con C.C. No. 63.300.140. y CLAUDIA MARIA OROZCO YEPES, identificada con C.C. No. 63.333.051, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. Seis Millones Treinta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$6.035.000,00), que corresponde a la suma de los cánones de arrendamiento causados desde el 8 de agosto de 2017 a 8 de octubre de 2018.

| CANON ADEUDADO   | VALOR      |
|--|------------|
| Del día 08 de agosto al 08 de septiembre del 2017        | \$ 424.000 |
| Del día 09 de septiembre al 08 de octubre del 2017       | \$ 424.000 |
| Del día 09 de octubre al 08 de noviembre del 2017        | \$ 424.000 |
| Del día 09 de noviembre al 08 de diciembre del 2017      | \$ 424.000 |
| Del día 09 de diciembre del 2017 al 08 de enero del 2018 | \$ 424.000 |
| Del día 09 de enero al 08 de febrero del 2018            | \$ 435.000 |
| Del día 09 de febrero al 08 de marzo del 2018            | \$ 435.000 |
| Del día 09 de marzo al 08 de abril del 2018              | \$ 435.000 |
| Del día 09 de abril al 08 de mayo del 2018               | \$ 435.000 |
| Del día 09 de mayo al 08 de junio del 2018               | \$ 435.000 |
| Del día 09 de junio al 08 de julio del 2018              | \$ 435.000 |
| Del día 09 de julio al 08 de agosto del 2018             | \$ 435.000 |
| Del día 09 de agosto al 08 de septiembre del 2018        | \$ 435.000 |
| Del día 09 de septiembre al 08 de octubre del 2018       | \$ 435.000 |

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas como capital, a la tasa máxima legal permitida conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de octubre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** - NEGAR el mandamiento de pago pretendido por concepto de clausula penal, toda vez que de forma previa se requiere declaración judicial condenatoria, debiendo acudir al trámite del pertinente proceso declarativo previsto para tal fin.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**CUARTO.** – NEGAR el mandamiento de pago pretendido por concepto de arreglos locativos, como quiera que no se aportó prueba de que el valor pretendido haya sido asumido por el arrendador y que se trate de lo que el legislador prevé como tales arreglos.

**QUINTO.** - Notificar a los demandados el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quienes podrán proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de los demandados se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEXTO.** - Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada LUZ DELIA HIGUABITA REY, identificada con C.C. No. 37.615.235, portadora de la tarjeta profesional No. 281.630 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 131 Hoy 16 de diciembre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333ec69dc39db7a3358a9cc796ba103b87aa316a734d84adb278151cc7a37dc6**  
Documento generado en 15/12/2020 11:51:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**